

27520 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se aprueban los porcentajes de amortización anual de la Deuda Amortizable del Estado al 10,25 por 100, emisión de 5 de diciembre de 1977.*

I.—El número 2.3 de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1977 dispone que la Deuda Amortizable del Estado al 10,25 por 100 que se emite en virtud de la misma, se amortizará mediante siete sorteos anuales que se verificarán con un mes de antelación al vencimiento de cada uno de los años 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 197, siendo la cuota de amortización progresiva.

II.—De conformidad con lo anterior se han calculado las cuotas anuales de amortización para el total capital de la emisión prevista, cuyos porcentajes, para cada uno de los indicados años, figuran en el siguiente cuadro:

Porcentaje anual de amortización para el capital de 20.000 millones de pesetas, reembolsables en diez años, por cuotas progresivas, a partir del cuarto año

Vencimientos	Capital vivo al comienzo del vencimiento	Amortización	
		Capital	Porcentaje
1978	20.000.000.000		
1979	20.000.000.000		
1980	20.000.000.000		
1981	20.000.000.000	2.091.980.000	10,460
1982	17.908.020.000	2.306.410.000	11,532
1983	15.601.610.000	2.542.820.000	12,714
1984	13.058.790.000	2.803.460.000	14,017
1985	10.255.330.000	3.090.810.000	15,454
1986	7.164.520.000	3.407.620.000	17,038
1987	3.756.900.000	3.756.900.000	18,785
		20.000.000.000	100,000

III.—Si al aplicar los indicados porcentajes a cada una de las series en que se distribuya la Deuda no resultare un número exacto de títulos, se redondeará dicho número por exceso. La diferencia que pudiera resultar al término de vigencia de la emisión, se minorará en el último sorteo a realizar, o sea en el correspondiente al año 1987.

IV.—Una vez conocidos los títulos de cada serie de esta Deuda puestos en circulación se determinará, de conformidad con lo antes expuesto, el número concreto de los a amortizar en cada sorteo, formulándose el correspondiente cuadro general de amortización.

Madrid, 18 de noviembre de 1977.—El Director general, Rafael Gimeno de la Peña.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27521 *ORDEN de 11 de noviembre de 1977 por la que se deroga el artículo 20 de la Orden de 5 de mayo de 1967 por la que se establecen las normas de aplicación y desarrollo de las prestaciones por desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 179 de la Ley General de la Seguridad Social señala en su número 1 que las prestaciones complementarias por desempleo tendrán por objeto, entre otros, «el abono a los trabajadores de las indemnizaciones que les hayan sido reconocidas por la Magistratura de Trabajo por la extinción de su relación laboral cuando aquéllos no puedan hacerlas efectivas por insolvencia del deudor y con subrogación de la Entidad Gestora en los derechos que por tal causa correspondieran al trabajador». Añade a continuación que estas prestaciones se determinarán reglamentariamente,

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 establece que «para garantizar y anticipar a los trabajadores contratados el percibo de sus remuneraciones ..., así como las prestaciones e indemnizaciones sustitutivas del salario o de las prestaciones sociales, en los casos de insolvencia ... de las Empresas, se constituirá un Fondo de Garantía Salarial, con carácter interempresarial». A su vez, el artículo 20 del Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, por el que se constituye y regula el Fondo de Garantía Salarial, establece el procedimiento para hacer efectivas de dicho Fondo las reclamaciones por indemnizaciones sustitutivas del salario. En este mismo sentido, el artículo 45 del Real Decreto-ley sobre relación de trabajo, de 4 de marzo de 1977, reitera, en su número 4, la obligación del Fondo de Garantía Salarial de asumir el abono de las indemnizaciones por despidos debidos a causas tecnológicas o económicas, caso de insolvencia de la Empresa.

Del contexto normativo anterior se deduce que los abonos de las indemnizaciones por despido han sido asumidos por vía legal por el Fondo de Garantía Salarial, liberando, pues, de esta obligación de garantía a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y quedando, en consecuencia, tácitamente derogado el precepto de la Ley de la Seguridad Social que recogía la posibilidad de configurar tales abonos como prestación por desempleo.

En consecuencia, procede, a efectos de solventar posibles colisiones normativas, derogar expresamente las normas adjetivas y reglamentarias de Seguridad-Social que regulaban el desarrollo y efectividad de tal prestación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Prestaciones, este Ministerio dispone:

Artículo único.—Queda derogado el artículo 20, en relación con el apartado c') del artículo 6, b), de la Orden de 5 de mayo de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de noviembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE CULTURA

27522 *ORDEN de 3 de noviembre de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 2664/1977, de 6 de octubre, sobre libertad de información general por las emisoras de radiodifusión.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Establecida por el Real Decreto 2664/1977, de 6 de octubre, la libertad de producción de programas de información general para las emisoras de radiodifusión y desligadas dichas emisoras de la obligación de conectar con Radio Nacional de España para la emisión de Diarios Hablados, se somete, sin embargo, por el mencionado Real Decreto el ejercicio de tal derecho a la condición de que dichas emisoras acrediten disponer de los medios personales y materiales imprescindibles para la labor informativa. A fin de asegurar la protección de los derechos de la persona, se instrumenta asimismo el ejercicio de los derechos de réplica y rectificación.

Se hace ahora necesario, por tanto, el desarrollo de dicho Real Decreto mediante la precisión de los requisitos que deben exigirse a las emisoras de radiodifusión que se propongan emitir programas de información general, e igualmente mediante la regulación detallada del régimen a que debe someterse el ejercicio de los mencionados derechos de réplica y rectificación.

Se establece un régimen transitorio a fin de que las emisoras que a la entrada en vigor de la presente Orden ministerial estuvieran ya emitiendo programas de información general, cumplieren los requisitos que se exigen en el artículo primero de la misma, en un plazo que se estima suficiente.

En virtud de lo expuesto y haciendo uso de la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 2664/1977, de 6 de octubre, he tenido a bien disponer: